

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de febrero de 2024

AUTO No. 219

Rad. 760014003015-2024-00009-00

Habiendo sido presentada en debida forma y toda vez que la demanda reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422 y 430 del C.G.P., Debido a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

R E S U E L V E

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC**, en contra del señor **YUDY ROBLEDO ROBLEDO**, mayor de edad, y vecina de Cali, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, el valor contenido en Letra de Cambio No. GAP-02, suscrita en octubre 10 de 2022.

- a) Por la suma de \$18.000.000.00, por concepto de capital insoluto.
- b) Por los intereses de plazo liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia desde el día 10 de octubre de 2022 hasta el 10 de octubre de 2023.
- c) Por los intereses de mora liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia desde el día 11 de octubre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado JOSÉ LUIS CHICAIZA URBANO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.492.471 expedida en Cali, portador de la T.P. No. 190.112 del C.S.J., para representar los intereses de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671bda13d6a451024af6fc2726c046e690b366c592ecec8b75ae98b6cda405e6**

Documento generado en 05/02/2024 11:52:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 02 de febrero de 2024

AUTO No. 270

Rad. 760014003015-2024-00019-00

Habiendo sido presentada en debida forma la demanda, y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., Debido a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO OCCIDENTE**, en contra de **ANGELA VIVIANA LOZADA CARDONA**, mayor y vecina de Cali, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, los valores adeudados conforme la obligación No. 04530028655, contenida en el pagaré SIN NUMERO, suscrito el 07 de diciembre de 2023.

1.- Por la suma de \$38.573.548,00 por concepto de capital insoluto.

2.- Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el saldo de capital del literal **a**, causados desde el día 08 de diciembre de 2023 hasta que se cancele el saldo total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S Nit 900.271.514-0 quien confiere poder a la Dra. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Cali, titular de la Cedula de Ciudadanía No. 1.151.938.323 de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 324.517 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante, conforme la inscripción según registro en la Sociedad.

QUINTO: ACEPTAR la autorización dada a la Dra. NATHALIE LLANOS RABA identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.144.181.038 y con Tarjeta Profesional 354.159 CSJ, Dra. MARÍA FERNANDA SUAREZ DÍAZ identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.112.485.176 y con Tarjeta Profesional 416.073 CSJ, de Cali para que le sean o retiren todos los OFICIOS, DESPACHOS COMISORIOS, ordenados por el Juzgado, para el cumplimiento de las MEDIDAS PREVIAS solicitadas, o sí es requerido, LA DEMANDA Y SUS ANEXOS en los eventos previstos en el CGP, lo que se extiende igualmente en caso de rechazo de la demanda,.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea315ba4ea245b3190bc72ebaa79ff7089417fcb08e37e897cdc6c93f34b7fd**

Documento generado en 05/02/2024 02:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO No. 264

Rad. 760014003015-2024-00028-00

El C.R. PLAZA ESPAÑA PH por intermedio de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de **ERIKA MARIA MARIN**, para obtener el pago de las cuotas de administración adeudadas conforme el certificado de deuda expedido por el administrador. Empero, no se anexó al plenario el título ejecutivo en el que soporta la acción.

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Así, el artículo 422 exhibe que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles."Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a)librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, b)abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación, c)inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

En este orden de ideas, y en relación con los mentados requisitos, tenemos que respecto a la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es expresa cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a racionios o elucubraciones que conlleven un esfuerzo mental. Por ello no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es exigible cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

De suerte que, cada una de las condiciones anotadas, no pueden verificarse en el caso de marras, teniendo en cuenta que el certificado de deuda por cuotas de administración que se aducen incumplidas no se arrió al plenario, y teniendo el proceso ejecutivo su génesis en un título ejecutivo, entiéndase por este el certificado de deuda en cita para el caso., es requisito necesario que se aporte el mismo; que está de más decir, que en el proceso de virtualidad en el que estamos inmersos basta con que se allegue copia del mismo, exponiendo bajo juramento quien lo custodia, dando así cumplimiento a lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022 y lo cierto es que pese a que se relaciona como prueba dicho documento no obra dentro del plenario. Lo anterior, no es causal de inadmisión como quiera que, no se trata de una falencia de la demanda si no de la ausencia del título ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por El C.R. PLAZA ESPAÑA PH en contra de **ERIKA MARIA MARIN**.

RADICACIÓN: 2024-00028-00

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. SANDRA CECILIA MEDINA PATIÑO, mayor de edad, vecina de Cali, legalmente capaz, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.826.740 de Cali -Valle, Abogada portadora de la Tarjeta Profesional No. 181352 del Consejo Superior De la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

TERCERO: SIN LUGAR A ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, ni de mediar desglose, por tratarse de un trámite virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140de7ae621b98b4b2870c0f15ec5515647dccd31812d69a37679ed53d3d9aaa**

Documento generado en 05/02/2024 11:45:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de febrero de 202

AUTO No. 288

Rad. 760014003015-2024-00031-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda EJECUTIVO DE DISPOSICIÓN ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, propuesta **CREDILATINA S.A.S**, -, quien actúa por intermedio de apoderado constituido para tal fin, contra **NESTOR JAIME FRANCO MOLINA, DENNIS ARY FRANCO MOLINA** y revisada la misma, encuentra el despacho los siguientes defectos:

- 1.- Deberá aclarar el acápite de competencia, toda vez que, señala de manera concomitante que la competencia se fija por el lugar de cumplimiento de la obligación y a su vez, por el domicilio del demandado; en consecuencia, deberá expresar con precisión cuál de los dos factores acoge, esto es, conforme con el numeral 1, 3 o 7 del artículo 28 del CGP. En el evento de decidirse por los preceptos del numeral 3 del artículo 28 del CGP, debe indicar con precisión la dirección en donde debían realizarse los pagos y el numeral 7 deberá aportar el certificado de tradición del vehículo en cuestión, pues aunque aduce aportarlo no fue anexado a la demanda..
- 2.- Por otra parte, indica en la demanda que se trata de un proceso prendario, aportando como título un Pagaré en la que no se vislumbra dicha condición, por lo que deberá aclarar que trámite pretende se le imprima a este asunto.
- 3.- Debe solicitar **de manera individual** las pretensiones, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. "lo que se pretenda expresado con precisión y claridad" indicando en las pretensiones de manera individual cada una de las cuotas pactadas vencidas e intereses no pagados, desde que la parte demandada incurrió en mora, tal como se encuentra indicado en el Pagaré, lo anterior por cuanto cada cuota constituye una pretensión autónoma e independiente, tal como se evidencia de la literalidad de cada título ejecutivo que da cuenta que la obligación se causó en esos términos, **-144-** cuotas para el pagare No.2667 y **-135-** cuotas para el pagaré S/N, y a partir de la fecha de aceleración en el plazo, puede solicitar el pago del saldo insoluto de la obligación.
- 4.- Menciona en los hechos y pretensiones un segundo pagaré No. 2900, sin embargo, se allegan dos títulos ejecutivos de los cuales ninguno corresponde el mencionado, debiendo aclarar y/o corregir en todas las partes donde se menciona el número correcto del título sobre el cual pretende su pago.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se;

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO, identificado con C.C. No. 1.130.645.783 y T.P. No. 242.598 del CSJ, para actuar como apoderado judicial del extremo actor, conforme los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee2e8176b00cb73a774bc6e620b48bdaf7696d7a692e636a5ca3bbedb3b4056**

Documento generado en 05/02/2024 02:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO No. 265

Rad. 760014003015-2024-00038-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOS DE LA BOCHA P.H.**, quien actúa por intermedio de apoderada constituida para tal fin, Contra BANCO DAVIVIENDA, se observa que:

- La Certificación expedida por La Secretaria de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, -mediante la cual se nombra administrador y/o Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOS DE LA BOCHA P.H.**, no cuenta con estampillas, sin las cuales carece de validez, tal como se desprende de la Nota en la Certificación, (conforme la Resolución No. 8074 de diciembre 7 de 2001, Ordenanza No. 0169 de Agosto 12/2003) debiendo aportar documento vigente que contenga las estampillas o acreditar el pago de las mismas, a fin de verificar la calidad del poderdante y proceder a reconocer personería a quien los va a representar en el presente trámite.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e428f390dc4a2c266c1b9a6db70b888b3d484e33f12c7de29f35e6b84b53fa**

Documento generado en 05/02/2024 11:39:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de febrero de 2024

AUTO No. 290

Rad. 760014003015-2024-0004400

Correspondió por reparto conocer la presente demanda EJECUTIVA con GARANTÍA REAL o TÍTULO HIPOTECARIO, adelantada por el señor ORLANDO VARGAS CASTRO -, quien actúa por intermedio de apoderado constituido para tal fin, contra **RUBIELA ÁNGULO MOSQUERA**, y revisada la misma, encuentra el despacho los siguientes defectos:

Respecto de la viabilidad del actuar procesal pretendido por el demandante, encuentra el Despacho que habrá de rechazarse por competencia el presente asunto, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 28, numeral 7 del Código General del Proceso.

Así las cosas, de acuerdo a lo informado por la parte actora y tal como se desprende de la Escritura Publica No. 1519 de julio 16 de 2020 del Círculo de Cali, y del Certificado de Tradición el bien inmueble objeto del litigio, y sobre el cual se pretende ejercer el derecho real por parte del demandante, se encuentra ubicado en jurisdicción del MUNICIPIO DE JAMUNDI- (VALLE)-, por lo que es evidente la falta de competencia de este Estrado judicial para conocer el asunto que se pretende tramitar, comoquiera que el proceso se tramitará en el lugar donde esté ubicado el bien, por lo que se procederá a rechazar la demanda por competencia y se ordenará el envío de la misma al juez competente para conocer del asunto.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, presentada por por el señor ORLANDO VARGAS CASTRO -, quien actúa por intermedio de apoderado constituido para tal fin, contra RUBIELA ÁNGULO MOSQUERA, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de las presentes diligencias junto con sus anexos al JUEZ PROMISCOUO DE JAMUNDI – (VALLE) (REPARTO), para que asuma el conocimiento y continúe su trámite.

TERCERO.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor FRANCISCO CAPACHO TORRES, mayor de edad, vecino de Cali, abogado en ejercicio, identificado con C.C. C.C. No. 79'387.546 expedida en Bogotá y T.P. No. 62.200 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del extremo actor, conforme los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ddabcc4bce549fe08b0f1024196a5e4fad3149f8a6d08868018f799050207f**

Documento generado en 05/02/2024 11:36:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de febrero de 2024

AUTO No. 289

Rad. 760014003015-2024-0005000

Correspondió por reparto conocer la presente demanda EJECUTIVA adelantada por el señor JESUS FERNANDEZ BEDOYA-, quien actúa por intermedio de apoderado constituido para tal fin, contra **ALEXANDER BUITRAGO SERNA** y revisada la misma, encuentra el despacho los siguientes defectos:

- Deberá aclarar el acápito de competencia, toda vez que, señala de manera concomitante que la competencia se fija por el lugar de cumplimiento de la obligación y a su vez, por el domicilio de las partes; en consecuencia, deberá expresar con precisión cuál de los dos factores acoge, esto es, conforme con el numeral 1 o 3 del artículo 28 del CGP. En el evento de decidirse por los preceptos del numeral 3 del artículo 28 del CGP, debe indicar con precisión la dirección en donde debían realizarse los pagos.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se;

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

2.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor GIOVANNI ALBERTO OSORIO CASTAÑEDA, identificado con C.C. No. C.C. No. 70.727.385 de Sonsón Antioquia y T.P. No. 301.268 del CSJ, para actuar como apoderado judicial del extremo actor, conforme los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3bd10ea8b11bee4128684a50ff0e35c81e2d4857e8bfa9f4db760c5ce14c67**

Documento generado en 05/02/2024 02:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de febrero de 2024

AUTO No. 269

Rad. 760014003015-2024-0005100

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta **COOPERATIVA VISIÓN SOLIDARIA "COOPVISOLIDARIA** -, quien actúa por intermedio de su Representante Legal, contra **LEIBNIS HURTADO OBREGON y SHIRLEY MUÑOZ FIGUEROA**, se observa que:

PRIMERO: Debe acreditar mediante documento idóneo, (formulario de inscripción) la calidad de asociado de las demandadas a la Cooperativa, como quiera que no se allegó.

SEGUNDO: Menciona en el acápite de notificaciones una dirección física para notificar a Leibnis Hurtado Obregón, la cual difiere de la relacionada en las medidas previas, debiendo precisar en tal sentido.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-INADMITIR la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

2.- RECONOCER PERSONERIA al Dr. LUIS ALFONSO AGUILAR RAMIREZ, mayor y domiciliado en Cali, abogado inscrito bajo el número: 108896 del Consejo Superior de la Judicatura, con cédula de ciudadanía número: 16.279.081 expedida en Palmira – Valle del Cauca, quien obra como representante legal de la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197faec0346b4ce232f93c73dad930b573e166013d157b5dae83d61b5a476c5**

Documento generado en 05/02/2024 02:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024

AUTO No. 241

Radicación 76001-40-03-015-2024-00056-00

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva instaurada por la sociedad Seguros Comerciales Bolívar S.A, quien actúa mediante apoderado judicial en contra de los señores Alejandro Girón Solarte y Andrés Felipe Amariles Díaz, se observa lo siguiente:

La titular de este Despacho se encuentra inmersa en la causal que alude el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que existe una amistad desde hace varios años con respecto al demandado Andrés Felipe Amariles Díaz, configurándose así la causal de impedimento precitada.

Por lo tanto, en desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, a esta juzgadora le resulta menester declararse impedida para conocer del presente asunto y en consecuencia, se remitirá el expediente al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali, conforme lo estipula el artículo 140 *ibidem*, a través de la Oficina de Reparto. En virtud de lo anterior, el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDA para conocer de la presente demanda ejecutiva, por encontrarse configurada la causal 9 del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por la secretaría del Juzgado, **REMITIR** el presente proceso ejecutivo a la Oficina de Reparto de la ciudad de Cali, para que sea asignado al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali, por ser quien sigue en turno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3382e3973606370c3a74a3d4ef3dc6aa45f9287c8ecb8f96b9781242d76459db**

Documento generado en 05/02/2024 11:29:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de febrero de 2024

AUTO No. 276

Rad. 760014003015-2024-00061-00

Presentada en debida forma y dentro del término y en debida forma la presente demanda y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., Debido a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**, actuando a través de apoderado judicial, contra **CARLOS ALBERTO PEÑA RAMIREZ, MAGNOLIA RAMIREZ**, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, los valores adeudados contenidos en el Pagare No. 006684 suscrito el 25 de febrero de 2023.

1. Por la suma de \$4.749.789 por concepto de capital insoluto contenido en el referido título.
2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde el 31 de julio de 2023 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.
3. Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Núm. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. JOHANNA PRADA DIAZ, TP 201.439 del C.S.J. para representar los intereses de la parte demandante, conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f00c8290bde484349ce906a89c6f48e3b2bd13916b9aac6c7257079646d77f**

Documento generado en 05/02/2024 03:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPALDE CALI

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024

AUTO No. 297

Radicación 76001-40-03-015-2024-00067-00

(Este auto hace las veces de Oficio No. 34, para efectos de inmovilización de vehículos, medidas cautelares y cancelación de las misma, una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por la sociedad **FINESA S.A**, con Nit. 805.012.610-25 contra la señora **SHIRLEY VANESSA MEJÍA RODRIGUEZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, con cédula de ciudadanía No. 1.007.037.040.

SEGUNDO: INFORMAR al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo tipo automóvil de placas **LLK-036** de propiedad de la garante **SHIRLEY VANESSA MEJÍA RODRIGUEZ**, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante **FINESA S.A** o a quien se delegue para dicho fin.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”* se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones *“en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”*. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia del presente auto a la autoridad relacionada en el proveído, demostrando que fue debidamente remitida al correo oficial de la referida entidad.

TERCERO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al señor Edgar Salgado Romero, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.370.803 y Tarjeta Profesional No. 117.117 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013f2bf075e80b35cebdb5a902086c93c3bd3827b83751effe05fc5cead858b**

Documento generado en 05/02/2024 03:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de febrero de 2024

AUTO No. 278

Rad. 760014003015-2023-00069-00

Presentada en debida forma y dentro del término y en debida forma la presente demanda y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., Debido a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**, actuando a través de apoderado judicial, contra **JULIAN DAVID TOBAR MINA, CC 1143959433** y **JULIAN DAVID MEDINA BETANCOURT, CC 1.107.514.279** para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, los valores adeudados contenidos en el PAGARÉ No. 003981, suscrito el 18 de enero de 2022.

1. Por la suma de \$1.044.955 por concepto de capital insoluto contenido en el referido título.
2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde el 31 de agosto de 2023 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.
3. Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Núm. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. JOHANNA PRADA DIAZ, TP 201.439 del C.S.J. para representar los intereses de la parte demandante, conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42bf1a5daeaabf7f20367d01574a49733e58e4f78daa65a7155abd1dce6252b**

Documento generado en 05/02/2024 03:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024.

AUTO No. 302

Radicación 76001-40-03-015-2024-00076-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosatario en procuración contra **YORLENI CAMPO ARAUJO**, y revisada la misma, encuentra el despacho los siguientes defectos:

a.- Deberá aclarar los hechos 2 y 3, toda vez que de manera confusa narra que la fecha en que incurrió en mora la deudora, es anterior a la data en que debió pagar la primea cuota del crédito cobrado ejecutivamente.

b.- Sírvase la pretensión c) formulada en el escrito introductor, toda vez que el valor enunciado no se encuentra contenido en el título valor base de ejecución.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosatario en procuración contra **YORLENI CAMPO ARAUJO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificada con C.C. No. 1.018.461.980 y T.P. No. 281727 del CSJ, para actuar como endosatario en procuración del extremo actor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594ab40baba0c52da318fe79442bf3e012e408dd45fc90310deb13f6937af398**

Documento generado en 05/02/2024 03:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>